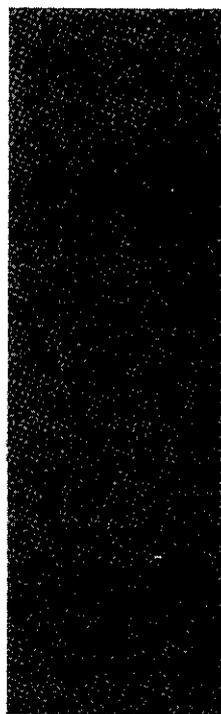


Morela Alvarado Miquilena



DE CACEROLAZOS, REYES Y
CARICATURAS. LIBERTAD DE
EXPRESIÓN Y CREACIÓN ARTÍSTICA

Resumen

Basados en las propuestas de Héctor Faúndez, se presenta una breve descripción de los componentes de la libertad de expresión: a.-) el derecho a no ser molestado por causa de sus opiniones; b.-) el derecho de investigar (que implica a su vez el “buscar” informaciones); c.-) el derecho de recibir informaciones y opiniones (y por tanto “ideas”) y d.-) el derecho de difundir tales informaciones, opiniones y/o ideas. Evidencia cómo se ha quebrantado dicho derecho, a través de ejemplos concretos, relacionados con formas expresivas de carácter artístico. Metodológicamente, este trabajo ha sido concebido bajo la modalidad de Investigación Documental y, desde el punto de vista del alcance, como un Estudio Descriptivo, que busca dar a conocer la correlación de dos variables: libertad de expresión y creación artística, ejemplificada en casos concretos, ubicados en el contexto venezolano. El ensayo ha sido estructurado según el siguiente orden, a.-) componentes de la libertad de expresión como derecho; b.-) la censura y algunas referencias históricas vinculadas con la expresión creativa; c.-) descripción de casos concretos en los que se ha aplicado la censura a obras artísticas en el caso venezolano y d.-) breve referencia la derecho a la información y la *Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes en salas de uso de Internet, videojuegos y otros multimedia* (2006).

Palabras clave: Derechos humanos, Libertad de expresión, Censura, Expresión artística.

Abstrac

Based on Héctor Faúndez proposals, this paper intends to describe the components of the freedom of speech, such us: a.- the right to not be bothered as a consequence of personal opinions; b.- the right to research (meaning the search of information); c.- the right to receive information and opinions (thus “ideas”); and d.- the right to diffuse those information, opinions, and ideas. And evidence of how this right have been broken, trough concrete examples, linxed to artistic forms of expression. Metodologically, this work have been conceived as Documentary Research, and from the point of view of this scope, as a descriptive study, trying to correlate two indicators: free speech and artistic creation, exemplified in real cases in Venezuela. This essay have been structured in this order a.-) components of free speech as right. b.-) Censorship and some historical references linxed to creative expression. c.-) censorship applied to artistic works in Venezuela. D.-) References to the right of information, “*Child and teenagers protection low in the use of Internet, Videogames and other multimedia*” (2006).

Key Words: Human rights, Freedom of speech, Censure, Artistic expression.

"La libertad es como el fuego, por lo que en sí misma no es ni buena ni mala, sino que depende de las circunstancias, de la oportunidad y del lugar en el que ella se ejerce".

James F. Stephen

Nos refiere Antonio Pasquali que Demócrito de Abdera en el siglo Va.C., determinó el abandono de la condición bestial del hombre, el día en que éste pudo dar con la invención comunicante del lenguaje.¹ Y no sólo eso, también que sin comunicación no hay comunidad posible. Al respecto, vemos que son diversos los autores que coinciden con esta última cualidad de la comunicación.

De allí que para Mario Kaplún la comunicación lleva implícitas relaciones en las que el diálogo y el intercambio sean imprescindibles. Comunicación es, por tanto, compartir, hallarse en correspondencia, en reciprocidad, en libertad. El término deriva de la raíz latina *communis*: poner en común algo con otro. Sostiene Kaplún, que el término posee la misma raíz de comunidad y de comunión; por tanto, expresa algo que se comparte: que se tiene o se vive en común. Para Pasquali, la comunicación "connota el mensaje-diálogo que busca generar respuestas no programadas, reciprocidad, consenso y decisiones en común".²

1 Cfr., PASQUALI, A. *18 ensayos sobre comunicaciones*. Debate, Caracas, 2005, p. 29.

2 *Ibid.*, p.41

Así, sólo la comunicación como proceso y sus diversas formas de expresión e intercambio, son las que pueden mantener el equilibrio de la vida coexistente en sociedad y sobre todo, de la vida en democracia. Por ello, nos interesa explorar uno de los elementos que es garante de ésta, a saber, la libertad de expresión.

Es importante mencionar que este tema ha cobrado importancia en los últimos años en nuestro país, por dos circunstancias. La primera, por la inclusión en la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela* (1999), del articulado que de manera explícita la consagra y, la segunda, por la doble mirada que sobre ella se hace: (a), la que se encarga de escudriñar y dar a conocer los hechos que evidencian su violación constante y (b), la que se empeña en demostrar que gracias a la acción del gobierno bolivariano y revolucionario, ahora hay más posibilidades para su ejercicio.

Nuestro trabajo se enmarca en la primera de estas miradas y, por ello su objetivo es evidenciar cómo se ha quebrantado dicho derecho, a través de ejemplos concretos contextualizados en nuestro país, los cuales se relacionan con formas expresivas en las que la creación artística es el principal componente, específicamente, el arte digital, el cine, el teatro y el dibujo caricaturesco.

Ponemos de manifiesto el hecho de que la expresión implica el dar a conocer una idea, información o sentimiento. Así, la expresión, bien en su dimensión comunicativa o en su dimensión informativa, adquiere significado sólo en la medida en que incluye a todos los componentes del proceso comunicativo, a saber, emisor, audiencia, mensaje, medio de expresión, código y contexto.

Desde el punto de vista metodológico, este trabajo ha sido concebido bajo la modalidad de Investigación Documental, definida por su propósito de responder a interrogantes mediante la búsqueda y el análisis de todo tipo de material informativo. Desde el punto de vista del alcance, se concibe como un Estudio Descriptivo, que busca dar a conocer la correlación de dos variables: libertad de expresión y creación artística, ejemplificada en casos concretos, ubicados en el contexto venezolano. De allí que nuestra hipótesis de trabajo sea que, toda forma expresiva del arte que ponga en evidencia los límites del poder del Estado y, que atente contra las estructuras/manifestaciones de este poder, serán sancionadas y/o cuestionadas.

El ensayo ha sido estructurado según el siguiente orden, a.-) componentes de la libertad de expresión como derecho; b.-) la censura y algunas referencias históricas vinculadas con la expresión creativa; c.-) descripción de casos concretos en los que se ha aplicado la censura a obras artísticas en el caso venezolano y d.-) breve referencia la derecho a la información y la *Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes en salas de uso de Internet, videojuegos y otros multimedia* (2006).

Destacamos asimismo que hemos seleccionado a Héctor Faúndez Ledesma, como el principal autor que sirve para articular los referentes conceptuales de nuestro trabajo, toda vez que a través de su obra *Los límites de la libertad de expresión* (2004) ha realizado un exhaustivo análisis del tema, en el que incluye desde las dimensiones de la libertad de expresión, sus fundamentos, alcances, limitaciones y restricciones legítimas, para cerrar con lo que el considera son las funciones de la libertad de expresión en una sociedad democrática, desarrollo temático que complementa con ejemplos concretos.

II

“Los tiempos son peligrosos, y el mundo se vuelve quisquilloso y receloso de la libertad de expresión”
John Chamberlain, 1622.

Aun cuando existen multiplicidad de interpretaciones en torno a la libertad de expresión, y a pesar de que hoy en día son pocas las sociedades en las que ésta no se defiende férreamente por ser, condición *sine qua non* de los sistemas democráticos, a efectos del presente trabajo, entenderemos por libertad de expresión³ al derecho consagrado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 19, a saber:

3 “En cuanto derecho humano, la libertad de expresión es un derecho individual, que no puede confundirse con la libertad de prensa, entendida como una actividad económica, que persigue un fin de lucro, y que tiene como titular a los dueños de los medios de comunicación de masas (que con frecuencia son personas jurídicas) o, en el mejor de los casos, a los periodistas” Cfr., FAÚNDEZ, H., *Los límites de la libertad de expresión*, UNAM, México, 2004, p. 202.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.⁴

Según Héctor Faúndez, dicho derecho posee cuatro elementos fundamentales, a saber:

- a) el derecho a no ser molestado por causa de sus opiniones;
- b) el derecho de investigar (que implica a su vez el “buscar” informaciones);
- c) el derecho de recibir informaciones y opiniones (y por tanto “ideas”) y
- d) el derecho de difundir tales informaciones, opiniones y/o ideas.

Así, la libertad de expresión como derecho individual -que favorece a todos los ciudadanos habitantes de una nación y no únicamente a los comunicadores sociales- no se limita únicamente al poder decir o emitir juicios u opiniones, tal como se ha interpretado *grosso modo*, sino que de manera tácita implica que ningún ciudadano puede ser hostigado, martirizado, vejado y/o castigado a causa de lo que exprese como materialización de su pensamiento. De allí, que este primer elemento incluya a su vez dos componentes, la libertad de pensamiento y la libertad de opinión.

Joan Rivero ha definido la libertad de pensamiento como la posibilidad que tiene cada persona de escoger o elaborar él mismo las respuestas que considera pertinente dar a todas las cuestiones que plantea la conducción de su vida personal y social, de adecuar su conducta a estas respuestas, y de comunicar a los demás lo que cree verdadero.⁵

4 Al respecto refiere Faúndez que “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), producto de la Revolución Francesa, expresa, que nadie puede ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley, y agrega – en su artículo 11 – que la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre, por lo que todo ciudadano puede hablar, escribir o imprimir libremente, sin perjuicio de la responsabilidad que produzca el abuso de esta libertad”. *Ibid*, p.12.

5 *Ibidem.*, pp.45-46

Por ello urge destacar: (1) la libertad de pensamiento sólo cobra sentido cuando somos capaces de tener pensamientos propios, es decir, en el momento en el que somos capaces de adquirir y utilizar lo que Len Masterman ha denominado como Autonomía Crítica;⁶ y (2), que es inevitable que el hombre piense, pues "al pensar, cogitamos, sentimos y valoramos a la vez",⁷ ya que este proceso "se produce en el ámbito más íntimo del hombre y es esencialmente libre, pues no hay ley humana ni procedimiento técnico que impida su formación y desarrollo".⁸

Frente a lo anterior, las únicas dos acciones posibles para restringir este derecho son: (a), manipular y/o persuadir al otro para que piense de determinada manera; (b), impedir la exteriorización de su pensamiento. Aclaramos que es la materialización de esa libertad de pensamiento lo que se denomina libertad de opinión. Sin embargo, a fin de evitar los posibles equívocos que pueden surgir entre ambas libertades, se tiende a considerar a la libertad de opinión como la expresión de aquellos pensamientos relacionados a las convicciones políticas. Así, para Faúndez la libertad de opinión no es sino otra forma de describir a la libertad ideológica.

El derecho a la libertad de expresión comprende el derecho a sostener opiniones. Pero es importante tener presente que esta libertad implica no solamente el derecho a sostener nuestras propias ideas y puntos de vista, sino también el derecho a no vernos forzados a transmitir o expresar aquellas ideas que repudiamos.⁹

6 "Sobre la Autonomía Crítica, Masterman es enfático cuando afirma que: ...cualquier pedagogía que haga al alumno depender del profesor será *contraproducente*. Tenemos que desarrollar métodos en los que la confianza del alumno crezca mediante el *diálogo en grupo*, y en la que éste pueda elaborar sus propios juicios, desarrollar lo antes posible la capacidad de analizarlos, y así *responsabilizarse de su propio aprendizaje y pensamiento*. El profesor tiene en ello un papel importante, porque *el pensamiento crítico no nace del aire*. La labor del profesor consiste en que *todos cuestionen lo que creen saber* y en desarrollar en ellos la capacidad de cuestionar los supuestos subyacentes". Cfr., HERNÁNDEZ, G.. *Introducción a la teoría de la educación para los medios (Estrategia pedagógica para el sistema escolar formal)*. Anuario ININCO, Investigaciones de la Comunicación, Nro. 13, Vol. 1, FHE, UCV, Caracas. 2001, pp.136-137.

7 Cfr., PASQUALI, A.. *ob cit.*, p. 11.

8 BADENI citado por FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, p.109.

9 Cfr., FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, p.113.

El segundo y el tercer elemento, a saber, “el derecho de investigar (que implica a su vez el “buscar” informaciones)” y “el derecho de recibir informaciones y opiniones (y por tanto “ideas”)", se vinculan directamente con las denominadas Libertad de Información y Derecho a la Información. Así, al conocido lema de “información es poder” agregamos “la información es poder en la medida en que es libre y autónoma”. Sin información –y muchos menos sin comunicación en el sentido *pasqualiano*– no hay democracia y ésta, sólo se fortalece gracias al libre flujo de la primera, a su pluralidad y, sobre todo, a los usos que permiten su transformación en conocimiento.

En relación a la primera, vemos que la misma es entendida como:

Derecho a investigar y acceder a las fuentes de información, a transmitir la información de cualquier forma y a través de cualquier medio sin censura ni restricciones preventivas y el derecho a recibir, seleccionar y rectificar las informaciones difundidas, debiendo el Estado, sus agentes y órganos, respetar tales derechos, garantizarlos, como promoverlos, contribuyendo al desarrollo del pluralismo informativo, previniendo la existencia de censuras directas o indirectas, administrando con transparencia, racionalidad y justicia el acceso a las frecuencias radioeléctricas, impidiendo la existencia de monopolios u oligopolios respecto de los medios o insumos necesarios para producir la información escrita, por cable o de cualquier otro modo o medio, como por último, impidiendo la constitución de monopolios públicos o privados sobre todos los tipos de medios de comunicación social.¹⁰

Nos aclara Faúndez que la *Libertad de Información*, más que una libertad, se trata de un derecho que involucra no sólo a quien transmite información o al que la busca, sino también al receptor de la información, siendo este por tanto, el que la procesa para generar pensamiento y opinión.

El derecho a buscar y recibir información de interés público no es sino el reconocimiento de que en una sociedad democrática, en

¹⁰ Cfr., NOGUEIRA, H.. “El derecho a la información en el ámbito del derecho constitucional comparado en Iberoamérica y Estados Unidos”. En *Derecho a la información y derechos humanos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2006. pp. 3 – 143.

última instancia, el poder reside en la ciudadanía, y no en el grupo de políticos o burócratas insensibles a las aspiraciones e intereses de la población. La información oficial no puede ser tratada como si fuera propiedad del gobierno, asumiendo que ella no se concierne a los particulares; se trata de un derecho individual, y no es al gobierno a quien le corresponde decidir –según su conveniencia– qué comunicar a la población, o en qué momento hacerlo.¹¹

De allí que sea inevitable hablar de libertad de información sin incluir el *Derecho a la Información*. Este derecho hace referencia a la tendencia del hombre hacia la producción del conocimiento, es decir, al ejercicio del pensar, que incluye el reflexionar, elaborar juicios y generar ideas. Tal derecho ha sido definido como “aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente”.¹² Ello incluye necesariamente el ejercicio del pensamiento de forma autónoma, sin restricciones o elementos persuasivos/manipuladores que influyan en la construcción del juicio. Por tanto, este derecho incluye tanto a “quien informa” (el sujeto informador) como “a quien” recibe la información (el sujeto informado). Así, según Humberto Nogueira el ejercicio de este derecho implica, para el sujeto informador el derecho:

- A investigar y buscar informaciones y opiniones;
- A difundir informaciones de relevancia pública por cualquier medio y opiniones;
- A emitir informaciones u opiniones;
- A no ser censurado ni objeto de restricciones preventivas en forma explícita o implícita, directa o indirecta, a excepción de medidas destinadas a proteger la moral de los menores o adolescentes o en casos de excepción constitucional;
- A tener acceso a las fuentes de información;
- Al secreto profesional periodístico y a la reserva de las fuentes;

11 Cfr., FAÚNDEZ, H., *ob cit.*, p.125.

12 Cfr., RÉNIZ CABALLERO, Doris. “Los retos del derecho a la información en el siglo XXI”. En *Los derechos de la información y de la comunicación. Panorama general, una visión internacional*. AIDIC – Pontificia Universidad Javeriana – Konrad Adenauer Stiftung, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá. 2002. p. 19.

- A la cláusula de conciencia;
- Al acceso y a la utilización de los instrumentos y medios naturales o tecnológicos necesarios que permitan emitir las opiniones e informaciones.

Mientras que para el sujeto informado, hace referencia al derecho a

- Recibir opiniones e informaciones;
- Seleccionar la información que recibe y los medios a través de la cual recibirla;
- Ser informado veraz y oportunamente;
- Ser preservada su honra y vida privada;
- Obtener rectificación o respuesta;
- Solicitar la imposición judicial de responsabilidades civiles y penales en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

Este derecho comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección” (Art. 13)¹³, lo cual implica, obviamente, la libertad de difundir, no sólo el pensamiento, la opinión, la imaginación o la inspiración propios, sino también los ajenos.¹⁴ Por otra parte, Lawrence Tribe señala que “el gobierno puede influir en la opinión pública tanto por lo que dice como por lo que no dice (...) no puede haber un debate informado si el gobierno revela sólo trozos de información previamente escogida, y a veces distorsionada o falseada”.¹⁵ Lo cual también es válido para los medios comunitarios, alternativos, privados y/o comerciales. De allí que sea fundamental que los ciudadanos participen de la toma de decisiones relacionadas con el derecho a la información, y sobre todo, con el derecho a la comunicación, éste último reflejado ampliamente en el Informe MacBride ¹⁶.

13 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José – 1969).

14 Cfr., PIZA, R.. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de Noviembre de 1985, párrafo 4.

15 Cfr., FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, p.116.

16 “El libre flujo de la información” y el “flujo libre y equilibrado de la información” son reflejados por Sean MacBride y otros, en el conocido Informe MacBride “*Un solo mundo, voces múltiples: comunicación e información en nuestro tiempo*”. Así, el derecho a comunicarse, va más allá del elemental derecho a recibir comunicaciones o informaciones para redimensionarse e incluir la relación dialógica

El cuarto y último elemento, "el derecho de difundir tales informaciones, opiniones y/o ideas" nos remite al hecho de dar a conocer y/o difundir las informaciones por cualquier medio, soporte, mecanismo o forma expresiva, incluyendo, por supuesto, a las expresiones artísticas.

III

"La censura es la forma más severa de interferir
con la libertad de expresión"

Héctor Faúndez

Son diversos los medios que se han utilizado para restringir la libertad de expresión, siendo la censura uno de los mecanismos más efectivos. Ésta funciona en una doble vertiente restrictiva, la restricción individual de la libertad de expresión (el derecho de todo ciudadano a emitir informaciones, opiniones e ideas), y la restricción colectiva (la garantía del acceso de la información).¹⁷ Por tanto, su fin es impedir que (1), la información se genere, (2) se difunda y/o (3) sea recibida. Según Faúndez, la censura funciona, además, como un juicio de reproche hacia quien o hacia quienes ejercen su libertad de expresión, a menudo con consecuencias fatales para su libertad, su integridad física, o incluso, su vida.

que es inherente a la comunicación como proceso. Desde esta perspectiva, los participantes del proceso comunicativo participan del derecho a comunicarse "por todos los medios", tal como lo propone Pasquali; *Cfr. ob cit.*, p.84; "en un diálogo democrático y equilibrado; esta idea de diálogo daría lugar a una nueva dimensión de los derechos sociales, en el que el derecho a comunicarse surge como otro paso en el continuo avance hacia la libertad y la democracia. Pero si hay algo que puso en relieve el informe MacBride es la brecha que se está produciendo entre los que tienen acceso a la información y los que no la tienen, no sólo como consumidores de información, sino también como fuente de la misma" *Cfr.*, FAÜNDEZ, H., *ob cit.*, 119.

- 17 Es importante destacar que existen *restricciones legítimas* a la libertad de expresión, principalmente: la discriminación sexual, propaganda a favor de la guerra, la apología al odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitación a la violencia u otra acción similar hacia una persona o grupos de personas, por cualquier motivo. Dichas restricciones buscan garantizar el derecho a la vida, la integridad, física, la vida privada, el honor y la reputación, la propiedad intelectual, el derecho al nombre y a la propia imagen, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la moral pública, la salud pública y la confidencialidad, entre otros.

Desde el punto de vista jurídico, la censura es una medida dirigida a controlar el contenido de una obra, adoptada por las autoridades del Estado en forma previa a su difusión, para impedir o restringir la circulación de la información, ya sea porque ella no está en sintonía con los patrones morales del censor, o porque se considera que el interés público hace necesario suprimirla. La censura puede afectar no sólo a los libros u obras escritas, sino también a la música, la pintura, el cine, o cualquier otra producción intelectual.¹⁸

Es por ello que, aunque generalmente los casos de violación de la libertad de expresión que más se difunden son aquellos asociados a los medios de difusión de la información y al ejercicio periodístico¹⁹, vemos que la expresión artística también tiene una larga tradición de censura, ejercida no sólo desde las instancias políticas, sino también desde las religiosas. Vemos así que

Los antecedentes de la censura religiosa se remontan a principios del siglo V cuando, en el año 405, el papa Inocencio I previó la necesidad de contar con una guía de libros prohibidos, la cual fue finalmente decretada por el papa Gelasio I, alrededor del año 496. Ese sistema poco sofisticado cristalizó en 1559, bajo el pontificado del papa Paulo IV, cuando la iglesia católica elaboró una lista de libros prohibidos, el *Index Librorum Prohibitorum*, y que- periódicamente actualizado- permaneció en vigor hasta el 4 de junio de 1966.²⁰

Así, son muchas las publicaciones que ingresaron a la mencionada lista y, entre las más famosas tenemos a todas las obras de René Descartes, Thomas Hobbes, David Hume y Jean Paul Sartre; el *Ensayo sobre el entendimiento humano*, de John Locke, el *Contrato Social*, de Jean Jacques Rousseau, la *Critica de la razón pura*, de Emmanuel Kant. Otros autores prohibidos fueron Víctor Hugo, Honoré Balzac, Henri Bergson, Benedetto Croce, Diderot, Alejandro Dumas, Gabriel d'Annunzio, André Gide, Anatole France, Gustav Flaubert, La Fontaine, Pierre Larousse,

18 Cfr, FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, p.376.

19 Al respecto ver *Balance de la Libertad de Expresión en Venezuela durante 2006*, correspondiente al primer semestre, publicado por el Colegio Nacional de Periodistas, Caracas.

20 El *Index Librorum Prohibitorum et Expurgatorum* también llamado *Index Expurgatorius*, en su trigésima segunda edición, publicada en 1948, contenía aproximadamente 4.000 títulos censurados por varias razones: herejía, deficiencia moral, sexo explícito, inexactitudes políticas, entre otras. Cfr, FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, 379.

Maquiavelo, Milton, Montaigne, Montesquieu, Alberto Moravia, Pascal, Rabelais, Stendhal, John Stuart Mill y Voltaire. En relación a lo anterior vemos que en Caracas, ya para el año 1777, una Real Orden prohibía la representación de obras escénicas, si estas no contaban con la revisión eclesiástica previa (Rodríguez, 1997). Ello, porque se sabe que todo lo que muestre y/o involucre al cuerpo, puede ser fuente de pecado. Años antes, en 1773, se había aprobado en Inglaterra la

Ley de Licencias –vigente hasta 1968 cuando se adoptó la Ley de Teatros. En ella las obras de teatro eran objeto de censura, a fin de preservar el “decoro” y las “buenas maneras”; pero en realidad, esa ley fue el resultado de la sensibilidad herida del primer ministro de la época, sir Robert Walpole, quien había sido expuesto al ridículo en una obra de teatro de Henry Fielding, que criticaba la corrupción política imperante bajo su gobierno.²¹

Como puede observarse, a la censura religiosa, vale agregar la censura política. Desde las instancias de poder del Estado, vemos el ejercicio de la censura a través de diversas prácticas, que van desde la prohibición de circulación y venta de un texto, hasta la más extendida, antigua y dañina: destruir y/o quemar los libros. La censura política también puede manifestarse en las decisiones que se toman sobre qué publicaciones se ponen o no a disposición del lector, sobre todo, en las bibliotecas públicas y la clasificación de un libro o película como propaganda política o no, entre otras decisiones aparentemente inocuas. En la desaparecida Unión Soviética, el Estado:

Recurrió a todos los medios a su alcance para silenciar a los disidentes e impedir a sus ciudadanos el acceso a la información. Los libros y revistas que no correspondían a las ideas políticas más ortodoxas no formaban parte del inventario de las bibliotecas del Estado. Incluso la historia era revisada periódicamente, para ajustarse a la línea del partido comunista.../... Los autores de cualquier obra crítica del régimen soviético eran perseguidos y procesados criminalmente, o declarados “enfermos mentales” e internados en sanatorios.²²

Generalmente, ha sido el denominado arte de oposición política el que con mayor frecuencia ha sufrido los embates de la censura. Este, según Julius, se ha caracterizado porque cuestiona la legitimidad de

21 *Ibidem*, 381.

22 *Ibidem*, 380.

las acciones del Estado, la legitimidad del propio Estado y es sensible a los acontecimientos políticos.²³ Así este tipo de arte no se hace para la permanencia en el tiempo, sino que interviene o infringe el daño que pretende y se retira. Esta manifestación posee un elemento de desafío, ya sea por su rechazo a participar de un discurso político existente o por su rechazo a ser silenciado por el Estado. Es la versión artística de la desobediencia civil que incluye necesariamente al riesgo.

La censura hacia la creación y expresión artística se aplica a juicio discrecional de quien –o quienes– tiene el poder para ejercerla y aunque la mayoría de las veces, se aplique al arte con referencias políticas o según argumentos religiosos, también se ejerce bajo criterios raciales, sexuales, morales, de protección a la infancia, entre otros.

En Venezuela, a comienzos del siglo XX, Cipriano Castro ordenó la suspensión de la publicación del diario *La Linterna Mágica* y encarceló a sus editores. Igual trato tuvo la revista *Pitorreos*, por parte del General Juan Vicente Gómez, quien en 1918 decidió la clausura, allanamiento y prisión de Francisco Pimentel (Job Pim) y Leoncio Martínez (Leo). Todo ello sin hacer mención de la cantidad de publicaciones que fueron sacadas de circulación durante el último mandato de Rómulo Betancourt, en los años sesenta, por su posible vinculación con la doctrina comunista.

Así, aunque no hagamos una reseña exhaustiva, es fácil advertir que la censura hacia la creación artística posee una larga trayectoria y ha afectado “democráticamente” a todas las disciplinas.

IV

“Toda lesión, toda violación de la vida creadora del teatro es un crimen”.
Konstantin Stanislavsky (1863-1938)

“El poder de Estado ha utilizado, qué duda cabe, la censura de las expresiones artísticas que le incomodan como una forma de contención y de anulación del contrario”.
En: *Encuadre. Revista de cine y medios audiovisuales*

23 JULIUS, A.. *Transgresiones. El arte como provocación*, Ediciones Destino, Barcelona. 2002.

Los casos que reseñamos a continuación reflejan la aplicación discrecional de la censura política, por parte de individualidades u organismos vinculados al gobierno que se denomina bolivariano y revolucionario. Destacamos que este particular ejercicio de la censura, el que aplica a la creación artística, la mayoría de las veces se realiza de manera sutil y disimulada, razón por la cual, tanto su acción como los actos lesivos que ella ocasiona, pasan desapercibidos.

Entre los actos o aspectos que se vinculan con el ejercicio colectivo de la libertad de expresión tenemos los que se practican a través de la reunión, la manifestación, la asociación o el culto colectivo a una deidad. De allí que el derecho a manifestar públicamente y sin armas, se consagre en el Artículo 68 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Destacamos que dicho derecho, la mayoría de las veces, está asociado a la protesta política. Así, las manifestaciones, marchas y tomas de espacios públicos, son conductas asociadas a una expresión, sentimiento o idea, denominadas conducta expresiva, expresión simbólica, conducta comunicativa o actividad expresiva. En Venezuela, dichas prácticas habían cobrado fuerza durante la última década y, una de las más contundentes eran los denominados "cacerolazos", cuyos antecedentes los encontramos en los países del cono sur del continente americano. A través del "cacerolazo" se expresa una opinión de rechazo, sin proferir palabras.

Así, el primer ejemplo que nos muestra la acción del Estado para restringir la libertad de expresión artística, tiene relación con los "cacerolazos". Durante el año 2003, el artista venezolano Pedro Morales, uno de los máximos exponentes del arte digital en nuestro país, fue censurado por el actual gobierno, por gracia –o desgracia– de su obra *City Rooms*, que incluía imágenes de dibujos en formato digital, con representaciones animadas de ciudadanos en plena acción de "caceroleo". El trabajo de Morales refleja su visión particular del mundo que incluye la angustia del ciudadano venezolano por la situación política vivida como consecuencia del paro petrolero del año 2002. Una vez que la obra fue seleccionada para ser presentada en la 50ª Bienal de Venecia, el artista solicitó el apoyo del Consejo Nacional de la Cultura (CONAC), para ese entonces, el organismo encargado de concebir, ejecutar y evaluar las políticas culturales públicas. Debido a la importancia del evento y en virtud de la trayectoria artística de Morales, el mencionado organismo aceptó brindarle apoyo, no sólo para la realización de la obra, sino también para su presentación en la península

itálica. Una vez que el artista decide ejecutar su prototipo, incluye las mencionadas representaciones icónicas, lo cual afectaba la imagen de aparente estabilidad política del gobierno bolivariano. Sin embargo, aunque esta obra no pudo mostrar a nuestro país en la Bienal, sí tuvo difusión a través de Internet, con lo cual, el brazo de la censura, quedó alzado y sin poder asestar su duro golpe.²⁴

El segundo ejemplo lo encontramos en el arte cinematográfico. El primer caso referido al film documental denominado *Nuestro petróleo y otros cuentos* (2005), y que involucra a los realizadores y productores Max Puig, Gabrielle Muzio, Sara Muzio y Elizabetta Andreoli, realizado gracias al patrocinio de la desaparecida Dirección de Cine, Fotografía y Video del CONAC. El film, que ya había sido exhibido en diversas salas y comunidades, tenía pautado un estreno y presentación al público, en la sala de la Cinemateca Nacional, ubicada en las instalaciones de la Galería de Arte Nacional. A pocas horas de la muestra, el actual Ministro de la Cultura, Francisco Sesto Novas, una vez que solicita el visionado del contenido del mencionado documental, decide suspender la proyección de estreno, recoger las invitaciones cursadas y retirar de sus cargos al personal de confianza de la Fundación Cinemateca Nacional. Ello, porque en el mencionado film se incluían informaciones que dejaban ver la cara "no oficial" de la vida de quienes viven en la miseria y el abandono, aun cuando están a lado de la mayor empresa petrolera venezolana. Se viola aquí la libertad de expresión al impedir la difusión de una obra cinematográfica acabada, es decir "el derecho de difundir informaciones, opiniones y/o ideas".

El segundo caso lo encontramos en el documental *¿Cual revolución? Hugo Chávez 1999-2004*, dirigido por Oscar Lucien y producido por Carlos Oteiza, ambos cineastas venezolanos de reconocida trayectoria a nivel nacional y, miembros de la Asociación Civil "Ciudadanía Activa". El documental incluye una recopilación selectiva de imágenes para crear un relato cronológico que abarca cinco años del gobierno bolivariano. Para el mes de julio del 2004, el para ese entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral (CNE), Dr. Jorge Rodríguez, solicitó –vía comunicación escrita– a los canales de televisión de señal abierta, que no transmitieran dicho documental por considerar que se

24 Según la Gaceta Oficial de la RBV Nro. 5.763 (06/03/2005), los "cacero-lazos" dirigidos a cualquier funcionario público a causa de sus funciones, son penados por la ley, tal como lo establece el Código Penal Venezolano, como resultado de las modificaciones realizadas al Art. 508 (Código Penal 2000), reflejadas en el Art. 506 (Código Penal 2005).

trataba de material proselitista. Este "delicado" ejercicio de la censura, fue cuestionado por diversas organizaciones nacionales e internacionales y, gracias a las redes ciudadanas que permiten la circulación de la información (Internet, venta mano a mano y muestras comunitarias, entre otras), el documental fue conocido. Finalmente, *¿Cual revolución? Hugo Chávez 1999-2004*, fue transmitido a través del canal televisivo Globovisión, durante ese mismo mes.

El tercer caso relacionado con contenidos de una obra cinematográfica, lo encontramos a comienzos del año 2006, esta vez con el film *Secuestro Express* (2006) de Jonathan Jakubowicz, en el que se representan diversos temas vinculados con la violencia en los que se incluye la marginalidad, el uso y tráfico de drogas, la corrupción policial/militar, y el abuso del poder. Esta vez no se prohibió la circulación del film, sino que se objetó lo allí dicho, aun cuando se trata de un film de ficción.

La película, una de las más taquilleras del cine nacional, y que se realizó sin presupuesto gubernamental, fue catalogada por el vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, José Vicente Rangel, como "una falsificación de la verdad; una película miserable, sin nada artístico, que usa patrones de expresión que tienen que ver con lo más bajo y soez de la sociedad venezolana y que pinta a una Venezuela en crisis, sin ningún tipo de valor" (*El Universal*, Jueves 1 de Septiembre 2005). Ello, una vez que conoció que en una de las secuencias del film, se incluyen imágenes que registran a un grupo de ciudadanos seguidores del régimen, entre los que se encontraba un concejal del municipio Libertador perteneciente al partido oficial, Movimiento V República, mientras disparan desde el denominado "Puente Llaguno", durante los hechos del 11 de abril del 2002.

El tercer ejemplo, se refiere a la representación escénica y lo encontramos en el montaje teatral *Ubú Rey* dirigido por Orlando Arocha y realizado por los alumnos del Instituto Universitario de Teatro –institución adscrita al Ministerio de la Cultura– como resultado de la asignatura "Montaje Profesional", durante los meses de junio y julio del 2006. *Ubu Rey* (*Ubu Roi*) de Alfred Jarry, es una de las obras más reconocidas en el mundo teatral, no sólo por sus contenidos que critican abiertamente el ejercicio despótico del poder por parte de los gobernantes "Padre Ubú" y "Madre Ubú", sino también porque es un texto transgresor que destruye la norma al violentar a la forma constructiva del propio texto.

El texto de Jarry, que posee más de 100 años, ha sido catalogado como teatro político y polémico, y no cabe duda de ello.

El equipo de producción del montaje *Ubú Rey*, solicitó presentarse en la sala "Emma Soler" del Complejo Cultural "Cecilio Acosta" en la ciudad de Los Teques y fue aceptado. Se realizó una función, la del día Martes 19 de Julio, a la cual asistieron niños y niñas, aun cuando se les advirtió a quienes así lo solicitaron que era teatro para adultos. El día jueves 20, día de la segunda función, una funcionaria representante del gobierno regional y encargada temporal de la sala, solicitó la suspensión del espectáculo por considerar que contenía escenas no aptas para niños. Se le aclaró que no es un espectáculo infantil y, por tanto, con impedir el acceso a la sala de niños y niñas era suficiente. A pesar de ello, sugirió que la obra sólo se presentaría si se realizaban cambios en algunas escenas e insistió en "*o la cambian o no la presentan*". De nuevo se le informa que el montaje *Ubú Rey* no ha sido concebido para público infantil y en ningún momento fue ofertado como tal. Asimismo se le indicó que según la Ley Orgánica de Protección al niño, niña y al adolescente (LOPNA):

Los responsables de los espectáculos públicos, salas y lugares públicos de exhibición, deben fijar, de forma visible en la entrada del lugar, información detallada sobre la naturaleza del espectáculo o de la exhibición y su clasificación por edad requerida para el ingreso (Art. 77).

Es decir, que corresponde a los representantes de la sala solicitar información sobre la clasificación del espectáculo e impedir el acceso del público infantil, una vez que se constata que no es apto para ellos, so pena de infringir el Art. 79 de la misma ley. Posteriormente, la funcionaria manifestó abiertamente que dicha obra no podía ser representada porque "allí se critica abiertamente al gobierno y, que los actores corren el riesgo de ser agredidos por el público". Obviamente, ante tales amenazas, el equipo de producción decidió suspender el mencionado espectáculo.

La aparentemente simple e inocua sugerencia de cambiar, transformar o modificar un espectáculo escénico, así como la advertencia de la posible agresión, atenta contra los derechos fundamentales de libre expresión, libertad de creación, apoyo y difusión cultural, expresados en los Artículos 57, 58, 98, 99 y 101 de nuestra Carta Magna.

Finalmente, el último caso que reseñamos lo constituyen las caricaturas que publicadas por Pedro León Zapata en el diario *El Nacional* y Eduardo Sanabria en el vespertino *El Mundo*. En el caso de Zapata, la publicación de una de sus caricaturas provocó tal enojo en el Teniente Coronel Hugo Rafael Chávez, que recibió mención despectiva en el programa radiofónico y televisivo "Aló Presidente"; el presidente expresó: "¿Tú piensas así, o te pagan para que opines así?"²⁵. Esta acción buscó exponer al caricaturista al desprecio público, por expresar su opinión en forma gráfica. El caso de Eduardo Sanabria puede calificarse como "patético", pues se interpelló ante la Asamblea Nacional al caricaturista y al Director del diario *El Mundo*, Enrique Rondón, bajo el argumento de que la caricatura publicada el 5 de mayo del 2006, instigaba al "magnicidio", aun cuando su autor expresó que:

La intención era la de satirizar a un sector radical de la oposición venezolana (...) En primera instancia para burlarnos de algunos opositores que no entienden que la violencia no es la solución a la violencia; y en segunda instancia para reírnos de la poca capacidad de algunos personeros del gobierno, para entender la ironía de la caricatura (...) la idea fue ironizar de un sector de la oposición y un sector del Gobierno, que tienen una forma radical de ver al país y con la cual no estamos de acuerdo. Si esto llama la atención, es la idea.²⁶

VI

Recientemente, desde la Comisión Permanente de Familia, Mujer y Juventud, de la Asamblea Nacional, se propuso el proyecto de "Ley para la protección de niños, niñas y adolescentes en salas de uso de Internet, videojuegos y otros multimedia" (15/03/2006) la cual fue aprobada, para entrar en vigencia en marzo del año 2007. Si bien a primera vista pudiera pensarse que se trata de una acción acertada para proteger a los niños, niñas y adolescentes, frente a los efectos "perniciosos" de tales tecnologías, observamos que, tal como sucedió

25 Emisión del programa "Aló Presidente" en Venezolana de Televisión (VTV), fecha 20.10.2000

26 Citado por LUGO, Y.. "En Sala Francisco de Miranda. Humor y libertad de expresión". *Hora Digital*, 13 de junio, 2006, parr-3.

con la *Ley sobre Responsabilidad Social de Radio y Televisión* (2003), no es más que una estrategia de intervención del gobierno para limitar el acceso a la información.

En la mencionada ley, se coloca la responsabilidad del acceso a la red Internet, en los operadores de las salas o centros de navegación (Cyber café, centros de comunicaciones, infocentros, entre otros), y no en la familia, la escuela o el Estado. De nuevo, la solución para la relación con los medios, está en las acciones punitivas y restrictivas, por sobre las que buscan dotar a los ciudadanos de las competencias necesarias que les permitan adquirir la ya mencionada autonomía crítica. Según este proyecto, el Estado, como ente controlador, se transforma en un ente supresor de derechos, pues al colocar restricciones al acceso a la información contra niños, niñas y adolescentes, viola los componentes de la libertad de expresión, a saber, el derecho a investigar y el derecho a recibir informaciones y opiniones. Nos interrogamos entonces: ¿Dónde queda la responsabilidad de las familias y de la audiencia? ¿Dónde la verdadera responsabilidad del Estado? ¿Dónde la de los generadores de contenidos?

Consideramos que una de las tantas responsabilidades de la academia, es dar a conocer las acciones del Estado, y especialmente las acciones del actual gobierno, sobre todo cuando éstas atentan contra el ejercicio de las libertades. Si la *Ley sobre Responsabilidad Social en Radio y Televisión* apunta al control del espacio radioeléctrico, esta nueva ley, busca el control del acceso a la información que se encuentra en el ciberespacio, toda vez que los avances tecnológicos colocan el énfasis en la digitalización de las comunicaciones y la radio, prensa y televisión podrán circular –y en efecto ya lo hacen– a través de la red. No olvidemos que:

Los medios de comunicación social constituyen el principal instrumento de control de la actividad gubernamental; la prensa y los medios radioeléctricos son mucho más que simples medios de información y difusión del pensamiento; sobre todo, ellos son un medio idóneo para el debate público, para la crítica política y para supervisar lo que se está haciendo en ejercicio del poder.²⁷

27 Cfr., FAÚNDEZ, H.. *ob cit.*, p.218.